



**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0934-2018-UNHEVAL**

Cayhuayna, 09 de julio de 2018.

Vistos los documentos que se acompañan en veintitrés (23) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Informe N° 009-2017-UNHEVAL/RJCS-A, dirigido a la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal, se emite informe sobre el Expediente Judicial en el Expediente N° 01470-2013-0-1201-JM-CA-01, indicándose, entre otros, que con fecha 05 de febrero de 2014, la UNHEVAL fue notificada con la Resolución N° 01 de fecha 21 de enero de 2014, mediante la cual, el 1° Juzgado Mixto admitió a trámite la demanda interpuesta por Miriam Cachis Torres, quien solicitaba como pretensión principal que se declare la nulidad de la Resolución N° 01890-2013-UNHEVAL-CU, indicando que el citado acto administrativo contravenía a la Constitución y a la leyes, y como pretensión accesoría la nulidad de la Resolución N° 0620-2011-UNHEVAL-CU, indicando que contraviene la ley y la Constitución, al haber tenido un pronunciamiento sobre beneficios laborales no solicitados por la actora. Asimismo, refiere que solicita el reconocimiento de los años de servicios prestados en EsSalud, como trabajo efectivo al Estado (tiempos de servicios), lo cual constituyó un solo petitorio, y que mediante Res. N° 0375-2011-UNHEVAL-R y Res. N° 0387-2011-UNHEVAL-R, declararon improcedente la mencionada solicitud, y al presentar el recurso de reconsideración, mediante la Resolución N° 0620-2011-UNHEVAL-CU se resuelve declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0375-2011-UNHEVAL-R, reconociéndole el tiempo de servicios prestados a EsSalud, para efectos de reconocimiento de tiempo de experiencia laboral, más no para el otorgamiento de beneficios conferidos en el Decreto Legislativo 276, refiere, además, que se observa que la resolución si bien reconoce y da la razón a la demandante respecto al tiempo de servicios, incurre en nulidad al pronunciarse a priori sobre temas que escapan a la petición inicial y única". – La Resolución N° 01890-2013-CU, resolvió declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Miriam Cachis Torres contra la Resolución N° 0620-2011-UNHEVAL-CU, que declara fundado su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0375-2011-UNHEVAL-R, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados a ESSALUD para efectos de reconocimiento de experiencia laboral, mas no así para otorgamiento de los beneficios conferidos por el Decreto Legislativo N° 276. – La Resolución N° 0620-2011-UNHEVAL-CU, resolvió declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Miriam Cachis Torres contra la Resolución N° 0375-2011-UNHEVAL-R, reconociéndole el tiempo de servicios prestados a ESSALUD, para efectos del reconocimiento de tiempo de experiencia laboral mas no así para el otorgamiento de los beneficios conferidos por el Decreto Legislativo N° 276. Ante la interposición de la demanda, la UNHEVAL realizó la contestación respectiva contradiciendo la demanda, bajo los siguientes términos: "Que la tercera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú establece que está prohibido la acumulación de los años de servicio entre ambos regímenes y que aquel acto que lo reconozca es nulo de pleno derecho", "Que el Tribunal Constitucional y SERVIR se han pronunciado que no es válido la acumulación de los años de aportación de los dos regímenes laborados y menos para obtener beneficio de las bonificaciones de 25 o 30 años de servicio", "Que las resoluciones emitidas por la UNHEVAL fueron en correcta aplicación de la norma y siguiendo el debido proceso", "Que la acumulación de los años de servicio se logran acumulando el tiempo de servicios bajo un único régimen laboral", contestación que fue admitida por el juzgado mediante Resolución N° 05 de fecha 04 de junio de 2014. Mediante Resolución N° 06, de fecha 04 de marzo del 2015, se declaró saneado el proceso, y se determinó la fijación de puntos controvertidos, y mediante Resolución N° 11 de fecha 05 de enero de 2017, se expidió la Sentencia N° 04-2017-1°-JC-CSJHN, mediante la cual se declaró fundada la demanda, Nula la Resolución N° 01890-2013-UNHEVAL-CU y la Nulidad Parcial de la Resolución N° 0620-2011-UNHEVAL-R y ordenó que la UNHEVAL emita nueva resolución conforme a la pretensión de la demandante, teniendo presente para ello lo expuesto en la sentencia. Ante la notificación de la sentencia, la UNHEVAL mediante escrito de fecha 18 de enero de 2017, interpuso recurso de apelación de sentencia, la cual fue resuelta por la Sala Mixta mediante Resolución de Vista N° 19, la fecha 13 de setiembre de 2017. Los fundamentos considerados en la sentencia de vista radican en lo siguiente: 8.- Del estudio de autos se tiene que, del Expediente Administrativo, obra la Resolución N° 0375-2011-UNHEVAL-R, de fecha 22 de marzo de 2011, por el cual la demandada Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, resuelve declarar improcedente la solicitud de la servidora Miriam Cachis Torres, de reconocimiento de tiempo de servicio prestados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, sustentando básicamente que, en atención a las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, no resultan procedente el reconocimiento de tiempo de servicios prestados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728; ante ello la actora interpuso recurso de reconsideración, alegando que lo resuelto en la citada Resolución N° 0375-2011-UNHEVAL-R, hace alusión a temas fuera de lo solicitado, habiendo solicitado el reconocimiento de años trabajados para el Estado. Por Resolución N° 0620-2011-UNHEVAL-R, de fecha 06 de mayo de 2011, resuelve, declarar fundado el recurso de reconsideración de la actora, contra la Resolución N° 0375-2011-UNHEVAL-R, reconociéndole el tiempo de servicios

///...



prestados a EsSalud, para efectos de reconocimiento de tiempo de experiencia laboral, mas no así para el otorgamiento de los beneficios conferidos por el Decreto Legislativo N° 276, ante ello la actora interpone recurso de apelación, alegando básicamente que, "La resolución si bien reconoce y le da la razón a la señora Cachis respecto al tiempo de servicios, incurre en nulidad al pronunciarse a priori, sobre temas que escapan a la petición inicial y única formulada a la UNHEVAL. 9.- De lo que se advierte, que la actora ha petitionado ante la administración el reconocimiento de años de servicios prestados a EsSalud, como trabajo efectivo al Estado, (tiempo de servicios), petición que fue denegada en un primer momento por Resolución N° 0375-2011-UNHEVAL-R, sin embargo mediante Resolución N° 0620-2011-UNHEVAL-R, le reconoce el tiempo de servicios prestados a EsSalud, para efectos de reconocimiento de tiempo de experiencia laboral, no obstante, señala en su parte considerativa que no es factible el reconocimiento de tiempo de servicios cuando el trabajador ha estado en una institución bajo el régimen privado e ingresa a una institución bajo el Decreto Legislativo N° 276, como es el caso de la actora. 10.- Estando a ello, la Resolución N° 0620-2011-UNHEVAL-R, que reconoce, el tiempo de servicios prestados a EsSalud, para efectos de reconocimiento de tiempo de experiencia profesional, se encuentra inmersa en causal de nulidad, al no observar lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, que prohíbe el reconocimiento de diferentes regímenes, en ningún caso y por ningún concepto, siendo así, y en virtud a la característica de plena jurisdicción del proceso contencioso administrativo, por la cual si bien el juez de la causa tiene la obligación de analizar las pretensiones deducidas por la parte demandante a raíz de la expedición de un acto administrativo, también lo es que dicho examen no puede estar condicionado al acto impugnado, pues ello implicaría limitar la efectiva tutela jurisdiccional de la que goza el administrado, así como el ejercicio de la potestad jurisdiccional; en consecuencia, con la facultad que tienen los jueces en el proceso contencioso de verificar la legalidad de los actos administrativos, debe declararse la nulidad de la Resolución N° 01890-2013-UNHEVAL-CU, que confirma lo resuelto en la Resolución N° 0620-2011-UNHEVAL-R y ordenarse a la administración emita nuevo acto administrativo conforme a Ley, debiendo conformarse la sentencia recurrida en este extremo en atención a las consideraciones expuestas. 11. De otro lado se advierte que la actora en demanda tiene como pretensión accesorias la nulidad del parte del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0620-2011-UNHEVAL-CU, sin embargo, conforme se ha señalado en el numeral 2 de la presente resolución, la resolución que es recurrible a través del proceso contencioso administrativo, es la que causa estado, y en el presente caso la resolución que causa estado es la Resolución N° 01890-2013-UNHEVAL-CU, SIN COSTAS NI COSTOS y REVOCÓ, la citada sentencia en el extremo que declara la nulidad parcial de la Resolución N° 0620-2011-UNHEVAL-R, ORDENARON que la UNHEVAL, emita nueva Resolución en atención a los considerandos expuestos. Mediante Resolución N° 21, de fecha 24 de octubre de 2017, el Primer Juzgado Civil dispuso tener por devuelta los autos del superior jerárquico, por lo que en este sentido, en aplicación de lo establecido en la Constitución Política, en el numeral 2 del artículo 139° que señala: "(...) **Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.**", aunado a lo determinado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01797-2010-PA/TC, el cual en su considerando 9 señala que: "**El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. (...)**", y el numeral 10 señala que: "**Después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el derecho analizado garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados no serían mediante las sentencias judiciales.**", bajo este contexto, se debe proceder a emitir la Resolución correspondiente, considerando los fundamentos expuestos en la sentencia de vista. Para que el Rector emita nueva Resolución, debe tener en consideración los fundamentos expuestos en la Sentencia de Vista, principalmente, respecto a la Resolución N° 0620-2011-UNHEVAL-R. De la lectura del fundamento 9 de la Sentencia de Vista observamos que la Sala Mixta refiere textualmente que: "(...) **la actora ha petitionado ante la administración el reconocimiento de años de servicios prestados a EsSalud, como trabajo efectivo al Estado, (tiempo de servicios), petición que fue denegada en su primer momento por Resolución N° 0375-2011-UNHEVAL-R, sin embargo mediante Resolución N° 0620-2011-UNHEVAL-R, le reconoce, el tiempo de servicios prestados a EsSalud, para efectos de reconocimiento de tiempo de Experiencia laboral, no obstante, señala en su parte considerativa que no es factible el reconocimiento de tiempo de servicio cuando el trabajador ha estado en una institución bajo el régimen privado e ingresa a una institución bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, como es el caso de la actora.**" y el fundamento 10 señala: "**Estando a ello, la Resolución N° 0620-2011-UNHEVAL-R, que reconoce, el tiempo de servicios prestados a EsSalud, para efectos de reconocimiento de tiempo de Experiencia Laboral, se encuentra inmersa en causal de nulidad, al no observar lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, que prohíbe el reconocimiento de diferentes regímenes, en ningún caso y por ningún concepto.**". Conforme se aprecia de los fundamentos 9 y 10 de la Sentencia de Vista, la Sala Mixta refiere que la Resolución N° 0620-2011-UNHEVAL-R,

///...



debe ser declarada Nula, sobre el particular, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, **los actos administrativos son válidos cuando son dictados conforme al ordenamiento jurídico**, ello se encuentra previsto en el artículo 8° de la Ley N° 27444 (Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272), y en el presente caso, conforme lo ha señalado la Sentencia Vista, lo resuelto en la Resolución N° 0620-2011-UNHEVAL, contraviene a lo establecido en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, que prohíbe el reconocimiento de diferentes regímenes, razón a ello, **la Resolución citado carece de validez**. Siguiendo el orden de la validez de los actos administrativos, el artículo 10° de la Ley N° 27444 (Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272), establece: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contratación a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”**, en el presente caso, lo resuelto en la Resolución N° 0620-2011-UNHEVAL-R, contraviene a la Constitución Política;

Que la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal, con el Oficio N° 833-2018-UNHEVAL-AL, remite al Rector el Informe N° 009-2017-UNHEVAL/AL/RJCS-A, de fecha 19 de diciembre de 2017, a efectos de que su despacho emita la Resolución de cumplimiento de la sentencia emitida en el Proceso Judicial N° 1470-2013, seguido por Miriam Cachis Torres, contra la UNHEVAL sobre nulidad de Resolución 1890-2013-UNHEVAL-CU, de fecha 04 de setiembre de 2013; precisando que la decisión de la referida resolución debe quedar de la siguiente manera: QUE SE DECLARE INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SERVIDORA MIRIAM CACHIS TORRES, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0375-2011-UNHEVAL-R, en mérito a los fundamentos expuestos en la sentencia;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General con el Proveído N° 5918-2018-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

#### SE RESUELVE:

1° **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora MIRIAM CACHIS TORRES, contra la Resolución N° 0375-2011-UNHEVAL-R, de fecha 22 de marzo de 2011, en mérito a los fundamentos expuestos en la sentencia; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2° **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes y a la interesada.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
  
**Dr. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL**  
RECTOR

  
  
**Abog. YERSELYK. FIGUEROA QUIÑONEZ**  
SECRETARIA GENERAL

**Distribución:**  
Rectorado-VRAcad.-VRInv.-AL-OCI-Transparencia-DIGA-OGRH-UEyC-URPyC-File-Archivo